



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 101 2019-GOREMAD-DIRESA/DG

Puerto Maldonado, 26 FEB. 2019

VISTOS. El Oficio N° 124-2019-JCPT-CSJMD-PJ/mycg, de fecha 23 de agosto de 2018; Opinión Legal N° 013-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ, El Memorandum N° 149-2019-GOREMAD/DIRESA-DG, de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección General, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional Declarando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de setiembre de 2015, y la Resolución Directoral Regional N° 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 17 de setiembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de la revisión de los documentos del expediente se tiene que, el recurrente Pedro Marin CARI PARIONA y otros servidores del Hospital Santa Rosa de la ciudad de Puerto Maldonado, presentan solicitud sobre reajuste de remuneración mensual y lo dirigen ante la Jefa de la Unidad de Personal del HSR de Puerto Maldonado, y esta a su vez solicita opinión legal para actuar respecto a lo peticionado por los recurrentes, siendo así el Director Ejecutivo del HSR de Puerto Maldonado remite las solicitudes al abogado de la Institución para que emita la respectiva opinión respecto de los documentos presentados por los servidores. Se precisa en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 269-2015-GOREMAD/HSR, de fecha 07 de setiembre del 2015, que los servidores hacen sus petitorio en base al 1% de la remuneración básica fijada por cada año de servicios, cumplido desde el 01 de setiembre del año 2001, y los demás conceptos remunerativos producto de dicho incremento y que de igual forma se reconozcan los intereses legales generados, el artículo 107° de la Ley 27444, expresa una de las manifestaciones del derecho de petición administrativa: el derecho de petición subjetivo, que es el referido de aquellas peticiones individuales o colectivas de que buscan el reconocimiento, por parte de la administración de un derecho subjetivo, en ese sentido, los recurrentes hacen su petición amparados en el artículo 51° del Decreto Legislativo 276°, Decreto de Urgencia 105-2001 el cual ha fijado a partir del mes de setiembre del año 2001, la remuneración básica de S/50.00 soles para los servidores públicos incluidos los del sector salud, de la misma manera mencionan el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual en su artículo 4° restringió los alcances del D.U. N° 105-2001, al indicar que la remuneración básica fijada en este último reajuste únicamente la remuneración principal, por lo que finalmente concluyen solicitando que se expida Resolución Directoral que reconozca la percepción de la remuneración personal en base al 1% de la remuneración básica fijada por el D.U. N° 105-2001 por cada de servicios cumplidos, desde setiembre del 2001 hasta la fecha de interposición de la solicitud, así como los demás conceptos remunerativos producto de dicho incremento, así también se reconozcan los intereses legales generados, la autoridad administrativa del Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado haciendo una evaluación de lo peticionado manifiesta que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2), del artículo 4° de la Ley 30281 que establece “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad exclusiva del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, así también está convencido que es de aplicación los así los artículo 5° y 6° de la mencionada ley, en el sentido de que se encuentra prohibido el reajuste de incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su modalidad, forma, mecanismo y fuente de financiamiento, que asimismo la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios constituye un reajuste de la Estructura Remunerativa y/o Pensionaria, que implica aumento de remuneraciones y/o pensiones; que contraviene





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 101 2019-GOREMAD-DIRESA/DG

Puerto Maldonado, 26 FEB. 2019

abiertamente la Ley de la materia; contando además con Informe Legal del Abogado de la Institución, finalmente se resuelve declarando improcedente lo peticionado por el señor Pedro Marín CARI PARIONA y otros.

Que, Pedro Marín CARI PARIONA y otros, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 269-2015-GOREMAD/HSR, de fecha 07 de setiembre del 2015, amparados en el inciso 6 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 108º de la Ley Nº 27444, es preciso señalar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del Régimen de la Carrera Administrativa, de modo que dicho concepto remunerativo se otorga como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma. En ese sentido, el pago por bonificación personal, previsto en el decreto Legislativo Nº 276 al no constituir un incremento remunerativo no lesiona lo establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público anual; las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante Decreto Legislativo Nº 276, debiendo otorgarse esta conforme a lo establecido por la norma indicada, es decir cada 5 años a razón del 5% del haber básico. El numeral 1º de la cuarta disposición transitoria de la Ley Nº 28411 establece que "Las escalas remunerativas y de beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley general, se aprueban, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, en ese sentido no es posible el reajuste en la remuneración solicitado por los servidores mencionados; con Opinión Legal 172-2015-GOREMAD/DIRESA-OAJ y Memorando 1654-2015-GOREMAD/DIRESA-DG, la Dirección General de la Diresa MDD autoriza proyectar resolución declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Marín Cari Pariona y otros, en consecuencia mediante Resolución Directoral Regional Nº 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG, de fecha 17 de diciembre del 2015 se resuelve declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Marín Cari Pariona, José Ignacio Bohorquez Mora, Rubén Vargas Malatesta y otros servidores del Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, confirmando de esta manera la Resolución Directoral Nº 269-2015-GOREMAD/HSR, de fecha 07 de setiembre del 2015.

Que, el servidor Pedro Marín CARI PARIONA interpone demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, Dirección Regional de Salud, Hospital Santa Rosa, con citación del Procurador Público, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 269-2015-GOREMAD/HSR, de fecha 07 de setiembre del 2015 y la Resolución Directoral Regional Nº 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG, de fecha 17 de diciembre del 2015, accesoriamente el pago de intereses legales, aduciendo que como servidor activo nombrado del HSR de Madre de Dios le corresponde el pago de la bonificación personal equivalente al 5% del haber básico por cada quinquenio, que las resoluciones materia de nulidad no se encuentran debidamente motivadas amparándose únicamente en la Ley 28411, cuando lo peticionado es un derecho ya establecido en el D.L Nº 276, además que el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF es una norma de menor jerarquía que el D.U Nº 105-2001-EF y que por lo tanto no puede modificar los alcances del artículo 5º del D.S 057-86-PCM y el Artículo 51º del D.L Nº 276, sobre la contestación de la demanda se señala que, como se observa de la boleta personal de pago, el accionante viene percibiendo la bonificación personal, además que de conformidad con el D.L Nº 847 toda retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos sin reajuste, agrega que la emisión del D.U Nº 105-2001, con rango de Ley al igual que el decreto legislativo, dispuso el incremento de s/ 50.00 nuevos soles de la remuneración básica, de lo cual se podría advertir la derogación tácita del D.L 847, sin embargo considera que no es así en la medida que el D.U no es de carácter general, por lo que debe reconocerse su vigencia hasta que exista una nueva ley expresa o tácitamente la derogue en su totalidad, finalmente refiere que el accionante hace de pedido de pagos de montos que la legislación no concede, que el artículo 6 de la Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal 2017 establece las prohibiciones





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 101 2019-GOREMAD-DIRESA/DG

Puerto Maldonado, 25 FEB. 2019

a las entidades públicas del Gobierno Regional de pagar bonificaciones que no estén comprendidas dentro de su pliego presupuestal, ello en concordancia con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley Nº 28411. En la parte considerativa y de fundamentos expresados por el colegiado se tiene que, en amparo de la Ley Nº 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículos 4º, 5º, revisados los actuados del expediente administrativo que la solicitud efectuada en vía administrativa ha sido peticionada por el 5% de la remuneración básica, pero por un error tanto en el auto admisorio, como en la fijación de puntos controvertidos se consignó el 1%, hecho considerado por el juez como un error numérico, y que no por ello debe aplicarse la nulidad del proceso ya que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, es más que la contestación del demandado obedece estrictamente a lo peticionado correctamente y no al error cometido por el despacho, concluye sobre ese punto diciendo que el formalismo en pureza no puede ser obstáculo para la correcta administración de justicia, es más tratándose de derechos económicos y laborales que son fundamentos de un estado constitucional de derecho, y que no hay afectación directa, ni indirecta en el resultado del proceso, tampoco podría existir indefensión; por lo que debe entenderse que el beneficio del 1% al que se refiere el admisorio y los puntos controvertidos, se trata expresamente del 5% que señala la Ley de la materia; sobre el asunto central, el magistrado señala que el Decreto de Urgencia 105-2001 dijo a partir del 01 de setiembre del año 2001 la remuneración básica de S/ 50.00 para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del D.L Nº 276, indica además que el artículo 4º del D.S 196-2001-EF señala que: Precísese que la remuneración básica fijada en el D.U Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, si reajustarse, de conformidad con el D.L Nº 847; el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF es una norma de menor jerarquía que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y al contemplar aquella una prohibición no contemplada en esta última, dicha prohibición deviene en inconstitucional por transgredir el criterio de jerarquía de las normas, conforme al artículo 51º de la Constitución, en ese sentido considera el juez que, la bonificación personal prevista en el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 276 debe calcularse conforme a la remuneración prevista en el artículo 5º del D.S. 057-86-PCM concordante con el D.U Nº 105-2001, y no con las restricciones que establece el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, norma que para el presente caso considera ha sido mal aplicada, en consecuencia ampara los fundamentos del actor y dispone que la entidad de la administración pública realice el pago a su favor de la bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio, desde el 01 de setiembre del 2001.

Que; por último el Dr. Luis Fernando BOTTO CAYO, Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tambopata con Resolución Nº 06 SENTENCIA; recaída en el EXPEDIENTE Nº 00081-2016-0-2701-JM-CI-01, emite el FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Pedro Marín CARI PARIONA y la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 269-2015-GOREMAD/HSR, de fecha 07 de setiembre del 2015, y de la Resolución Directoral Regional Nº 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG, de fecha 17 de diciembre del 2015. Mediante Sentencia de Vista, Resolución Nº 11 de la Sala Civil, de fecha 14 de diciembre del 2018, y se Realice el Pago de bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio desde el 01 de octubre del 2001 hasta la fecha, se resolvió CONFIRMAR la sentencia emitida en la resolución Nº 06, de fecha 14 de marzo del 2018, que declaró FUNDADA la demanda.

Que; en tal sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; establece como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de setiembre de 2015, y la Resolución Directoral Regional Nº 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 17 de setiembre de 2015;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 101 2019-GOREMAD-DIRESA/DG

Puerto Maldonado, 26 FEB. 2019

Que; el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala".

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" con sus modificatorias, Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal 2019 y las facultades administrativas delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR; Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Personal, y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de setiembre de 2015, emitida por el Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado y la Resolución Directoral Regional N° 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 17 de setiembre de 2015, emitida por esta Dirección Regional de Salud de Madre de Dios;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, Que el Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, emita un nuevo Acto Administrativo a favor del servidor PEDRO MARIN CARI PARIONA, teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia que establece: "Realice el Pago de la Bonificación Personal del 5% del haber básico por cada quinquenio, desde el 01 de octubre del 2001 hasta la fecha, páguese los devengados de bonificación personal más intereses legales;

ARTÍCULO TERCERO.- Todo ello por haberse ordenado en la Resolución N° 06 (Sentencia), resolución N° 11 (Sentencia de Vista) que confirma la Sentencia, Resolución número 12 (Copias certificadas en dos juegos, de la sentencia y resoluciones pertinentes. Recaída en el proceso signado con Expediente N° 00081-2016-0-2701-JM-CI-01; del Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que forma parte como anexos de la presente resolución;

ARTÍCULO CUARTO.- PONGASE, a conocimiento del servidor del Hospital Santa Rosa y demás Instancias correspondientes, para su cumplimiento de acuerdo a Ley;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

M.C. Ricardo Roberto TELLO ACOSTA
DAP N° 33132
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:
Autogrefa (02)
Interesado (01)
Hosp. SRR (01)
Ejecutivo (01)
DCI (01)

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

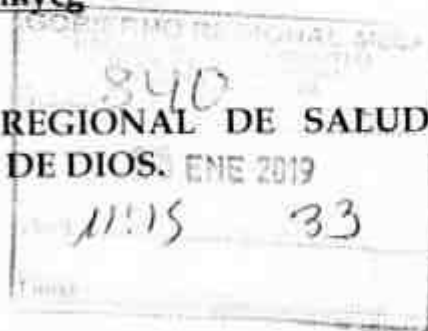
Puerto Maldonado, 23 de agosto del año 2018.

OFICIO N° 124-2019-JCPT-CSJMD-PI/mycg

Sr. (a):

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.

Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a Usted; con la finalidad de remitirle dos juegos de copias certificadas de la sentencia y resoluciones pertinentes, c/u de fojas 32 del proceso signado con el N° 00081-2016-0-2701-JM-CI-01, seguido por Pedro Marin Cari Pariona sobre nulidad de resolución administrativa contra la Dirección Regional de Salud del GOREMAD. *Va para fines de que se dé el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la sentencia expedida en el antes mencionado expediente.*

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente;




LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

Anexos:

1. Copia certificada de resoluciones 06, 11 y 12

5010
187



1º JUZGADO MIXTO - Sede Tambopata
 EXPEDIENTE : 00081-2016-0-2701-JM-CI-01
 MATERIA : NULIDAD
 JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO
 ESPECIALISTA : CAHUA GALLEGOS MARGARETH YNDIRA
 PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOREMAD,
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS,
 HOSPITAL SANTA ROSA DE MADRE DE DIOS,
 DEMANDANTE : CARI PARIONA, PEDRO MARIN

SENTENCIA

Resolución N°06

Puerto Maldonado, Catorce de Marzo
Del año dos mil Dieciocho.-



I. ANTECEDENTES.

AUTOS Y VISTOS

La demanda contenciosa administrativa, incoada por **CARI PARIONA PEDRO MARIN**, contra el Gobierno Regional de Madre de Dios, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios.

1. PRETENSION DE LA DEMANDA

Pretensión principal. Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro. 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 17 de diciembre del año 2015, y la Resolución Directoral Nro. 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de septiembre del año 2015 y que se expida nueva resolución realizando reajuste de la bonificación personal prevista en el art. 51 del Decreto Legislativo 276, retroactivamente al 01 de octubre del 2001.

Pretensión accesoria. Se ordene el pago de los intereses legales, sobre los devengados de deuda por bonificación personal.

[Signature]
LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MARGARETH Y. CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto, Parlamento de Madre de Dios, Tambopata
Calle 14 de Septiembre del Juzgado de Madre de Dios

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Primero.- Que, el recurrente como servidor activo nombrado del Hospital Santa Rosa de Madre de Dios, solicita el pago de la bonificación Personal, que es equivalente al 5% del haber básico por cada quinquenio, según el art. 51, del decreto Legislativo Nro. 276 tal como lo dispone del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001.

Segundo.- Refiere que, como se puede apreciar de las dos resoluciones administrativas materia de nulidad, estas no están debidamente motivadas y se sustenta básicamente en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Tercero.- Que, al respecto del punto anterior señala que la aplicación de la referida norma no se ajusta al sentido material y objetivo de dicha norma ya que esta prohibición comprende a cualquier incremento posterior a la dación de la norma presupuestal pertinente, pero lo que se está peticionando es un derecho ya establecido en el Decreto Legislativo Nro. 276.

Cuarto.- Que, el decreto Supremo Nro. 196-2001-EF, reglamento del Decreto de Urgencia Nro. 105-2001-EF, este viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el Art. 5 del Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM y el Art. 51 del Decreto Legislativo Nro. 276, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica y corresponde que se calcule en el cinco por ciento del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral.

Quinto.- Que, por lo tanto el art. 51 del Decreto Legislativo Nro. 276 y el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nro. 196-2001, al ser este una norma reglamentaria de aquella.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA




LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
MAGISTRADO SUPLENTE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



Primero.- Señala la demandada que como se observa de la boleta personal de pago del accionante que viene percibiendo la bonificación personal, la cual se contradice con lo que alega la demandante en sus fundamentos de hecho de la demanda.

Segundo.- Que, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Tercero.- Que, la emisión del D.U. N° 105-2001, teniendo el rango de Ley al igual que el decreto legislativo, dispuso el incremento a S/. 50.00 Nuevos Soles de la remuneración básica, de lo cual se podría advertir la derogación tácita del D.L. N° 847; sin embargo consideran que ello no es así en la medida que el D.U. no es de carácter general; por lo que debe reconocerse su vigencia hasta que no exista una Ley expresa o tácitamente la derogue en su totalidad.

Cuarto.- Asimismo refiere que se debe tener en cuenta respecto al pedido de la accionante sobre pago de montos que la legislación no concede, que la Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal 2017 establece en su artículo 6 la prohibición a las entidades públicas del Gobierno Regional de pagar bonificaciones que no estén comprendidas dentro de su pliego presupuestal; en concordancia con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por lo que señala que lo solicitado es contrario a Ley ya que bajo la acción formal y vinculante principio presupuestal está prohibido incluir gastos sin el financiamiento correspondiente

4. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

De la parte demandante.- Los señalados en los numerales 6.1 al 6.6 de la sección Medios Probatorios de su demanda.

De la parte demandada.- En aplicación del principio procesal de adquisición; los admitidos para la parte demandante.


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
JUZGADO CIVIL Y DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


MARGARETH CANUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Perjudicial de Tambopata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel al original al que me refiro por mandato Judicial
24 ENE. 2019

MARGARETH CANUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL

5. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 1) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 716-2015-GOREMADDIRESA/DG, de fecha 17 de diciembre del año 2015, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.
- 2) Determinar si la Resolución Directoral N° 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de septiembre del año 2015 se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N°27444.
- 3) Determinar si corresponde a la accionante el pago de devengados más intereses legales por reajuste de remuneración personal en base al 1% de la remuneración básica fijada por cada año de servicios, desde el 01 de octubre del año 2001.


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

II. CONSIDERANDOS Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este Despacho debe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- Se tiene que el proceso contencioso administrativo se presenta así como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

TERCERO.- Independientemente de lo señalado precedentemente se debe señalar que la labor del Poder Judicial no solo se restringe a una declaración

MARGARETH Y CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Magistrado Mixto Permanente de Tambopata
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



de invalidez del acto administrativo, sino también a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brindara una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos¹.

CUARTO.- Que, se tiene así que el artículo 4 de la Ley 27584, en cuanto se refiere a las actuaciones impugnables, indica que "... *Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública...*"

QUINTO.- Asimismo se tiene que el artículo 5 de la norma jurídica invocada, en cuanto se refiere a las pretensiones, establece que: "*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos. 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en un acto administrativo y 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme.*"

SEXTO.- Que, Revisados los actuados del expediente administrativo adjunto por la parte demandada -con relación a lo pretendido en la demanda- se advierte que la solicitud efectuada en vía administrativa ha sido peticionada por el 5% de la remuneración básica, pero por un error de inicio el despacho ha consignado tanto en el auto Admisorio, como en la fijación de puntos controvertidos el 1%, hecho que simplemente resulta un error numérico, toda vez que del análisis probatorio realizado por el despacho conforme se desprende de sus fundamentos de hecho de demanda 2.1 y 2.4 (Págs. 23 y 24), así como de su petitorio de demanda al solicitar el Reajuste de la

¹ Giovanni Priori Posada - comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - página 106.


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUZGAZADO SUPLENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


MARGARETH Y. CAHUA GALLEGOS
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Administrativo de Lambayeque
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



comunicación personal prevista en el art. 51 del Decreto Legislativo 276, dispositivo legal que señala: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.", y de los fundamentos de hecho de la demanda (Pág.23-26).

SEPTIMO.- De ello se tiene que, a pesar de existir tal vicio, no por ello debe de aplicarse declarar la nulidad de la misma, ya que no se advierte que se pueda haber vulnerado las Garantías Constitucionales del derecho de defensa, del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en el presente caso se realiza una ponderación sobre principios en cuanto al vicio procesal que en nuestra opinión no va a modificar la decisión que deben tomarse en este caso.

OCTAVO.- Que, el artículo 171° del Código Procesal Civil describe en su parte infine, que cuando la ley prescriba formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

NOVENO.- Que, en el caso de autos, se podría declarar la nulidad de todo el proceso y volver al auto de calificación de la demanda; sin embargo se advierte que la contestación del demandado, obedece estrictamente a lo peticionado correctamente y no al error o vicio cometido por este despacho, que no debe causar perjuicio a las partes y proceder de manera tal que un proceso del que ya se tiene exactamente un criterio formado, retorne a fojas uno y se afecte seriamente los principios de economía procesal y fines del proceso, ya que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y de su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de igual forma el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales; disposiciones estas se establecen III Y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

DECIMO.- Que, esta, motivación obedece a que el formalismo en puridad, no puede convertirse en un obstáculo para la correcta administración de justicia ni


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO TRANSACCIONANTE
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


MARGARETH Y. CANÚA GALLEGOS
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Mixto Promociones del Interés Social
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
CLAY H. ILLIC: Que la presente copia es fiel al original al que me remito por mandato Judicial
24 ENE. 2019

MARGARETH Y. CANÚA GALLEGOS
SECRETARÍA JUDICIAL

mucho menos estar por encima de valores y principios que justifican en alta intensidad, tratándose del tema materia de litis en derechos económicos y laborales que son fundamentos de nuestro estado constitucional de derecho; y como se ha referido precedentemente, no hay afectación directa ni indirecta en el resultado del proceso, así como tampoco podría existir indefensión alguna que pueda ser alegada a posteriori, lo que nos da el convencimiento de que el cumplimiento de resoluciones de este despacho debe entenderse que el beneficio del 1% al que se refiere el Admisorio y los puntos controvertidos, se trata expresamente del 5% que señala la Ley de la materia.

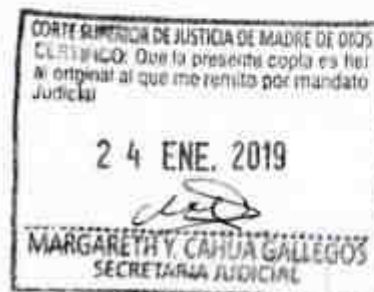

LUIS FERNANDO BOTTO LAYO
JUEZ TUTULAR
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

DECIMO PRIMERO.- Que, la razón por la que el actor solicita que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo es para que se realice el reajuste de la bonificación personal prevista en el artículo 51° del Decreto Legislativo 276, pago de devengados e intereses legales teniendo en cuenta el 5% de su haber básico por cada quinquenio, por otra parte la entidad demandada refiere Que, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 y que la bonificación personal no constituye incremento remunerativo en concordancia con la Ley N° 28411 Ley de general del sistema anual de presupuesto, que prohíbe efectuar incrementos de remuneraciones, bonificaciones, dietas y beneficios de toda índole.


MARGARETHY CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Audiencia Pública Período de Conciliación
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

DECIMO SEGUNDO.- Por otro lado se debe de analizar la norma materia de pronunciamiento; al respecto el artículo 51° del Decreto Legislativo 276 señala "**La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios**". Según lo dispone el artículo 5° del D.S. 057-86-PCM, establece que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y sirve de base para el cálculo de bonificaciones y de la compensación por tiempo de servicios.

DECIMO TERCERO.- Que, es menester de este despacho analizar las normas que están vigentes que se deben aplicar para la dilucidación de la presente controversia, es así que el Decreto Legislativo N° 847 en su artículo 1° señala



que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

DECIMO CUARTO.- Se debe de señalar que el Decreto de Urgencia 105-2001 fijó a partir del 01 de septiembre del año 2001 la remuneración básica de S/.50.00 para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276.

DECIMO QUINTO.- Es preciso indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo No. 196-2001-EF, dispositivo legal en que se ampara la parte demandada, señala que: Precítese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

DECIMO SEXTO.- Cabe indicar que el Decreto Supremo N°196-2001-EF es una norma de menor jerarquía que el Decreto de Urgencia 105-2001, y al contemplar aquella una prohibición no contemplada en esta última, dicha prohibición deviene en inconstitucional por transgredir el criterio de jerarquía de las normas, establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado; En ese sentido la bonificación personal prevista en el 51° del Decreto Legislativo 276 debe calcularse conforme a la remuneración prevista en el artículo 5° del D.S. 057-86-PCM concordante con el artículo Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las restricciones que establece artículo 4° del Decreto Supremo No. 196-2001-EF, norma que para el presente caso ha sido mal aplicada, por consiguiente conviene en amparar los fundamentos del actor y se debe realizar


FERNANDO BOTTO CAYO
ABOGADO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


MARGARETH Y. CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Auzada Avda. Perennante del Tambopata
CALLE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
Que la presente copia es fiel
al original al que me remito por mandato
Judicial

24 ENE. 2019


MARGARETH Y. CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL

el pago de la bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio, desde el **01 de setiembre del 2001**.

DECIMO SEPTIMO.- En este sentido, la Resolución Directoral Regional N° 727-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 22 de diciembre del año 2015, y la Resolución Directoral Nro. 268-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de setiembre del año 2015 deben de ser declarados nulos por contravenir el artículo 10 de la Ley 27444.

I. DECISIÓN.

Por estas consideraciones y siguiendo con el criterio adoptado por este Despacho, administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto de Tambopata; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión conforme al art. 197 del Código Procesal Civil, y de conformidad al art. 138° de la Constitución Política del Estado.

FALLO:


PRIMERO.- Declarando **FUNDADA** la demanda formulada por **CARI PARIONA PEDRO MARIN**, en contra Gobierno Regional de Madre de Dios, Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, y el Hospital Santa Rosa de Madre de Dios con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, por consiguiente:

DECLARO

- a) La Nulidad Resolución Gerencial Regional N° 716-2015-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 17 de diciembre del año 2015, expedida por la Gobierno Regional de Madre de Dios.
- b) La Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 269-2015-GOREMAD/HSR de fecha 07 de setiembre del año 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios en el extremo que le corresponde al demandante.


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

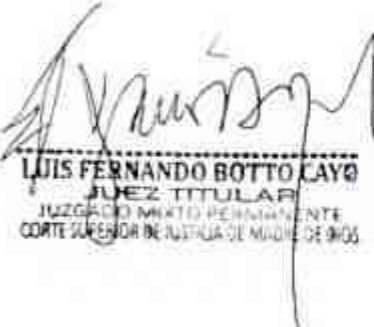

MARGARETH Y. CANHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Permanente de Tambopata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel al original al que me remito por traslado Judicial
24 ENE. 2019

MARGARETH Y. CANHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL

SEGUNDO.- ORDENO que la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, dentro del quinto día de notificada la presente resolución expida nuevo acto administrativo a favor del demandante disponiendo que se **Realice el pago de la bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio, desde el 01 de octubre del 2001 hasta la fecha, Páguese los devengados de la bonificación personal más intereses legales.**

TERCERO.- DECLARAR sin costos ni costas por la naturaleza del proceso.

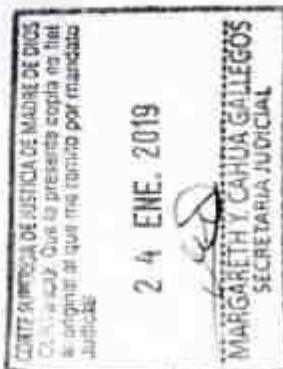
Debiendo Archivarse el presente proceso en la Dependencia correspondiente una vez sea consentida y/o ejecutoriada la presente resolución; así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Juzgado Mixto de Tambopata. **Descárguese en el sistema, comuníquese y cúmplase.**


LUIS FERNANDO BOTTO CAYO
JUEZ TITULAR
JUZGADO MIXTO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
C.E. 11.1.0. Que la presente copia es fiel al original al que me remito por mandato Judicial
24 ENE. 2019

MARGARETH YNDIRA CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL


MARGARETH YNDIRA CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Mixto Permanente de Tambopata
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



- El criterio establecido por el Tribunal Constitucional en materia de cálculo y forma de determinación del beneficio previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos es un criterio que forma parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y como tal trasciende a los procesos particulares en los que ha sido aplicado, vinculando incluso a la administración pública, es así que según el Decreto Legislativo N° 847 todo concepto remunerativo seguirá percibiéndose en los mismos montos, ello en concordancia con la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto que prohíbe el incremento de remuneraciones y demás conceptos, debiendo tenerse en cuenta también que en todo el séquito del proceso no se ha demostrado que el accionante este inmerso dentro del Decreto Legislativo N° 276.

El recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo por resolución N° 07, de fecha 03 de abril de 2018.

II. FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

2. El Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa, de 24 de marzo de 1984, en su artículo 51 prescribe:

Artículo 51.- La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios.

3. Por su parte el Decreto Legislativo N° 847, de 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1 prescribe:

Artículo 1°.- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

4. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de 30 de agosto de 2001, establece en su artículo 1:

Artículo 1°.- Fijan Remuneración Básica

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley



N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

5. Por último; es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001), de 19 de septiembre de 2001, en su artículo 4, prescribe:

Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001
Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Análisis del caso en concreto

6. Estando a lo expuesto se tiene que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 señala que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM establece que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, y sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y de la compensación por tiempo de servicios.
7. El Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1° señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto de los gobiernos locales y sus empresas, así como lo de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
8. Por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó a partir del 01 de septiembre del 2001 la remuneración básica en S/50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001) se precisó que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, se indicó que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MAJORE DE OROS
Que la presente copia es fiel
al original el que me remito por mandado
Judicial

24 ENE. 2019

MARGARETHY CASHA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL

9. Dicho esto; con relación al otorgamiento de la bonificación personal contemplada en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, se aprecia la existencia de un problema respecto a la forma de cálculo del mismo, toda vez que conforme se aprecia de los dispositivos normativos antes citados, con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se restringió los alcances del incremento dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, al señalar que dicho Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal.
10. Estando a ello se debe indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con referencia a la citada problemática en la Casación N° 735-2010 La Libertad¹ de fecha 23 de octubre de 2012, señala que siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aquél viene a ser una norma de inferior jerarquía que el citado decreto de urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, para el caso de los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública de conformidad con el artículo 24 inciso C y 43 del referido Decreto Legislativo.
11. En ese sentido existen pronunciamientos de la Corte Suprema definiendo los alcances y requisitos de otorgamiento de la referida bonificación, así se tiene de la CASACIÓN N° 15713-2015 AREQUIPA, de 17 de enero de 2017:

Décimo.- En el presente proceso podemos apreciar que reiteradas casaciones (cas N°14742-2013-LIMA, cas N° 1345-2013 -LA LIBERTAD y cas N° 16545-2013-LIMA) han generado doctrina jurisprudencial en el tema de pago de quinquenios señalado en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 concordado con el artículo 24 inciso c), y el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, definen la naturaleza de los componentes de la remuneración de los trabajadores de la actividad pública, más no establecen un mandato particular para el caso de trabajadores de la actividad privada que pueda invocarse para efectos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, incluso si se ha ordenado acumular el periodo laborado en la actividad privada. Esto es, de una interpretación conjunta del citado artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, se advierte que la Bonificación personal forma parte de la remuneración que se otorga a los funcionarios y servidores públicos regidos bajo el régimen de la actividad pública; por lo que para su otorgamiento debe considerarse únicamente los periodos laborados por el servidor o funcionario público bajo el régimen laboral de la actividad pública.

¹Véase también CASACIÓN N° 6741-2016 ANCASH, de 15 de marzo de 2018, En cuanto a la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N.° 276, se otorga a los funcionarios y servidores públicos ubicados en los niveles y grupos ocupacionales de la carrera administrativa, no encontrándose comprendidos los servidores públicos que regulen su relación laboral por sus leyes de carrera como el caso de los docentes del Magisterio Nacional.

Consecuentemente el accionante al ser servidor del Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado con el cargo de Técnico Administrativo III., con nivel remunerativo STA, conforme a la resolución RSSO.Of. N° 0196-79-DR-DP, de fecha 11 de abril de 1979, está comprendido en la carrera administrativa desde su ingreso correspondiéndole así la bonificación personal a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder ocho quinquenios, conforme el artículo 24 inciso C, 43 y 51 del Decreto Legislativo N° 276, por tanto los argumentos vertidos por el recurrente en el escrito de apelación no resultan estimables.

12. Conforme el artículo 50 de del T.U.O. de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, impartiendo justicia en nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad conforme a lo previsto por el artículo 138 del texto constitucional.

RESOLVIERON:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida en la resolución N° 06, de fecha 14 de marzo de 2018, que declaró fundada la demanda instada en autos, sin costas ni costos.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen por secretaría una vez consentida y ejecutoriada sin más mandato a quien se le autorice a suscribir el oficio de devolución. Descárguese en el sistema, notifíquese, comuníquese y cúmplase. Ponente Juez Superior (S) Estela Enriquez Sotelo.**TR. HS.**

LOAYZA TORREBLANCA

NAVINTA HUAMANI

ENRIQUEZ SOTELO



JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS
SECRETARIO DE
SALA CIVIL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

JUZGADO CIVIL - SEDE TAMBOPATA

EXPEDIENTE : 00081-2016-0-2701-JM-CI-01

MATERIA : NULIDAD

JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO

ESPECIALISTA : CAHUA GALLEGOS MARGARETH YNDIRA

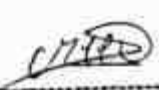
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOREMAD ,

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS ,
HOSPITAL SANTA ROSA DE MADRE DE DIOS ,

DEMANDANTE : CARI PARIONA, PEDRO MARIN

Resolución número 12
Puerto Maldonado, veintitrés de enero
del año dos mil diecinueve

DADO CUENTA: Con el oficio N° 82-2019-(81-2016-0-CI)-SC-CSJMDD/PJ (Documento N° 694-2019); cursado por la Presidenta de la Sala Civil de Tambopata, por el que remite el presente proceso; **TENGASE POR RECIBIDO y COMUNIQUESE** a las partes procesales que el expediente se encuentra en esta judicatura. Al haberse confirmado la sentencia fundada; **en ejecución de sentencia CUMPLA** la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, a través de la Oficina correspondiente la sentencia; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérsele **MULTA DE 3 URP. A fin de que la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios cumpla con lo ordenado en la sentencia; REMITASE** a la referida entidad copias certificadas en dos juegos, de la **sentencia y resoluciones pertinentes**; debiendo para ello cursarse el respectivo oficio.


MARGARETH YNDIRA CAHUA GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

